

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1904

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00306-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc.Patri
Demandante: Fredy Andrés Muñoz Rosero
Demandada: Herederos determinados e indeterminados de la causante Olga Yaneth Grajales

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto calendado el veintinueve (29) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió las falencias advertidas en los numerales segundo (2º) al sexto (6º) del citado proveído, excepto el numeral primero (1º), por cuanto omitió en el memorial poder indicar en contra de quien se dirige la presente acción, toda vez que, se manifiesta que la demanda se dirige en contra de “*herederos determinados e indeterminados de la causante OLGA YANETH GRAJALES*”, sin referenciar quienes son las personas ciertas que por ley deban integrar el contradictorio¹.

La misma situación aconteció con el escrito de demanda y atendiendo a que, se acreditó que dentro de la unión, la pareja procreó a una hija en común, KAREN VALERIA MUÑOZ GRAJALES², quien es la persona legitimada en este caso por pasiva para resistir la acción, el poder y la demanda se debían corregir para dirigirse la acción en contra de aquella, lo que no se hizo.

¹ Consecutivo 006 fl.5

² Consecutivo 006 fl.7

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma todos los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 158 del día 11/09/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59882e550362216668c1eccebfe0fe8dd4b5e34cc6c615eaab7a794c163fae9**

Documento generado en 08/09/2023 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>